

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos antecedentes RIT C-2859-2021 del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, el 23 de junio de 2021, las juezas titulares de ese tribunal, señoras Paulina Sariego Egnem, Claudia Morgado Moscoso y Geni Morales Espinoza, condenaron al acusado JEAN CARLOS MARIPAN BECERRA, a la pena de SESENTA Y UN DIA de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales, como autor del delito consumado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, cometido en perjuicio de Héctor Inostroza Olivos, el día 26 de agosto de 2018, en la comuna de Santiago. Atendida la pena impuesta y por concurrir los presupuestos legales, se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la remisión condicional de la pena, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 18.216, debiendo servirle de abono los 2 días que permaneció en calidad de detenido por esta causa el día 26 y 26 de agosto de 2018.

En contra de esta sentencia el abogado Guido Augusto Aguilar, defensor penal público en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad.

Con fecha 10 de agosto de 2021, se procedió a la vista de la causa, interviniendo tanto el Ministerio Público como la defensa del acusado y se fijó para el día de hoy, la audiencia de lectura de fallo.

Considerando:

Primero: Que, la defensa del condenado interpuso el recurso de nulidad pues, en su concepto, la sentencia se encontraría viciada por la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letra c), 297 y 340, del mismo cuerpo de leyes. Indica que la decisión judicial debe estar debidamente fundada, así lo prevé el artículo 36 del Código Procesal Penal, exige fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se basa la decisión expresada en la sentencia. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y, ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

La defensa para fines ilustrativos señala que el acusado es JEAN CARLOS MARIPAN BECERRA, es un hombre de 43 años, soltero, vendedor y con educación universitaria, domiciliado en la comuna y ciudad de Santiago.

Luego, refiere que la teoría de la defensa consistió en solicitar la absolución del encartado MARIPÁN BECERRA en los hechos ocurridos el 2018, en la supuesta lesión grave provocada a la víctima, en atención al contexto como acontecieron los hechos. Lo que ocurrió al interior del bus, según el recurrente, fue un altercado de palabra, que la víctima agredió al imputado, y que producto de



esta agresión la víctima por un descuido se lesionó, no siendo ello atribuible a MARIPÁN BECERRA participación alguna en el delito de marras.

Estima infringidos los principios de la lógica, concretamente, el principio de la razón suficiente en su vertiente de corroboración.

Segundo: Que, lo que se ha sostenido en la causal de invalidación entonces es que la sentencia no dio cumplimiento al requisito contemplado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal esto es, cuando se haya omitido: *"La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Por su parte, ésta última norma legal, si bien reconoce la libertad probatoria de los jueces también los limita a que en dicha valoración no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

Tercero: Que, tal como lo expone el recurrente de nulidad, el nuevo proceso penal, no obstante que dispuso que los jueces pueden apreciar la prueba con total libertad, pero siempre que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; se les exige como contrapartida, el deber de fundamentar dichos fallos. Así se lee del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que, lo anterior encuentra como sustento que debe argumentarse y razonarse cómo se ha desvirtuado la presunción de inocencia estatuida en el artículo 340 del mismo cuerpo de leyes. No puede existir entonces arbitrariedad en la decisión, sino que una justificación razonada de la misma. Convicción que, en todo caso, debe verificarse de acuerdo con la prueba producida en el juicio oral.

Quinto: Que, según se lee del motivo séptimo de la sentencia se tuvo por acreditado el siguiente hecho: *"El 26 de agosto de 2018, alrededor de las 14:20 horas, en el interior del terminal de buses Pullman Sur, ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, comuna de Estación Central, específicamente al interior del bus que se encontraba estacionado en el terminal, Jean Carlos Maripán Becerra que se desplazaba como pasajero, luego de mantener una discusión con Héctor Eduardo Inostroza Olivos, quien se desempeñaba como conductor del bus, lo tomó del brazo lanzándolo por la escalera hacia el exterior del bus, provocándole lesiones consistentes en disyunción acromioclavicular grado V, de carácter grave, que demoró más de treinta días en sanar".*

Sexto: Que, tanto el hecho como la participación que le correspondió al condenado, según se expresó en los motivos séptimo, octavo y noveno de la



sentencia impugnada, fue acreditado con la declaración de tres testigos: la víctima y dos funcionarios policiales; que, si bien su intervención es posterior al hecho, ya que ellos fueron llamados luego que el imputado fue retenido por personal del terminal de buses, lugar donde acontecieron los hechos. Los funcionarios policiales trasladaron al imputado a una unidad policial en calidad de detenido por la imputación directa de parte de la víctima como el sujeto que lo había golpeado, observando aquellos que el acusado era una persona violenta.

Séptimo: Que, de lo expuesto precedentemente queda de manifiesto que la declaración de la víctima no es la única fuente para imputar el hecho y la participación del condenado; sino que, también, se cuenta con las declaraciones de los funcionarios policiales, del Informe médico de atención N°09486 del Hospital del Trabajador de 26 de agosto de 2018 y del Peritaje del Servicio Médico Legal, evacuado por la Dra. Patricia Ángel López, quien depuso al tenor del informe N°3262-2018.

Octavo: Que, por lo razonado, atendida la naturaleza y calidad de la prueba de cargo rendida, aquella resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que contempla el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, así entonces, la sentencia ha cumplido el deber de fundamentación previsto en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 297 del mismo texto legal, por lo que el presente arbitrio será desestimado en los términos que se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado JEAN CARLOS MARIPAN BECERRA, en contra del fallo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en los autos RIT O 223-2020 sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los intervinientes.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 2859-2021. (RPP).





WZCCKHLDWK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>